Firmado digitalmente por SANCHEZ MORENO ALI MARTIN FIR 16661890 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL CHICLAYO
Cargo: DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso:17/10/2024 - 16:11:10

Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Chiclayo 17 octubre 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006749-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543610 - 1]

VISTO: el Informe N°79-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 17-10-2024 (515543610-0) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°7517-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24-10-2020 (3645141-2); Oficio N° 0340-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD de fecha 23-10-2020 (3645141-1); Expediente N°3645141-0 de fecha 16-09-2020; en un total de **17 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°7517-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24-10-2020 (folio 12), el Director de UGEL CHICLAYO, deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, documentación relacionada a la denuncia presentada por el Director de la I.E. N° 10828 "Ex COSOME", sobre las reiteradas acciones de hostigamiento en contra del personal directivo por parte de algunos profesores de su institución educativa: Lucero de la Cruz Fernando, Salazar Rentería Rina del Milagro y Requejo Carrero Tania Sadit.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se observa, que mediante Informe N°12-2020 D.I.E. N°10928 Ex COSOME de fecha 16-09-2020 (folio 11), el Director de la I.E. comunica reiterada "OBSTACULIZACIÓN A LA LABOR Y REITERADAS FALTAS DE RESPETO CONTRA PERSONAL DIRECTIVO", exponiendo lo siguiente:

"Que el viernes 05 de setiembre siendo las 20.00 horas mientras se desarrollaba la jornada de réplica para el uso de herramientas google a cargo de profesoras DAIP Elena Niño Silva y Nancy Neolita Vásquez Salazar los profesores Lucero de la Cruz Fernando, Salazar Rentería Rina del Milagro y Requejo Carrero Tania Sadit; toman el control de la reunión para lanzar afirmaciones difamatorias en mi contra, situación que viene siendo reiterativa y la cual he venido informando a su despacho desde hace más de un año

Que ante los constantes agravios en mi contra ha procedido a tomar acciones judiciales. Y ante los últimos acontecimientos en uso de mis derechos procedo a ampliar denuncia contra los que resulten responsables en el encubrimiento los actos de violencia física, calumnia, injuria y difamación que vengo soportando todo este tiempo".

Que, mediante Informe N°32-SD/EC-2020 de fecha 14-09-2020 (folio 08) la profesora Mirian Torres Estela Sub Directora informa sobre la actitud insolente, amenazante y difamatoria de la profesora Tania Requejo y negativa a monitoreo; agrega:

"Como es de su conocimiento Sr. Director, desde inicios del año escolar he sido víctima de los atropellos verbales y mensajes de texto insolentes y difamatorios por parte de la profesora Tania Requejo Carrero, quien muestra una actitud insolente hacia mi persona como la de ayer por la tarde nuevamente que me llamó telefónicamente y volvió otra vez a atacarme con sus amenazas de presentar un documento a las instancias superiores para realizar un monitoreo a su manera que ella quiere imponer (...)

El día de Ayer lunes 14 de set. a horas 6:14 p.m. la profesora me llama para pedirme que cambie la fecha de jornada pedagógica por que una de sus docentes Rina no podía asistir por que tenía una misa familiar. Le explique que era una jornada de varios grados y no puedo variar las fecha por que la semana esta copada con reuniones diversas y que no se preocupe que yo atenderé de manera personalizada a la maestra que no pueda asistir y orientarla de lo que se tratado. Sin embargo la profesora como siempre pretendía imponer el inicio, otra vez con sus improperios indicando entre otras cosas que la especialista le ha señalado que el monitoreo es una entrevista al docente y que debo responderle si el **zoom** está prohibido usarlo etc.

Como usted saben desde inicio del año en que se inicio el monitoreo de los docentes, le he informado que ella se ha negado a ser monitoreada ... y que tenían que avisarle con tiempo en el siguiente mes se le envió un cronograma de monitoreo pero se negó nuevamente se encontraba mal de las vistas y en el

siguiente mes se negó aduciendo que ha recibió información de especialistas donde indican que los directivos ni pueden ingresar a los espacios virtuales que tiene con los estudiantes.

Por todo lo que he venido soportando día a día en el presente año y por la llamada telefónica de ayer por la tarde una vez más me encuentro afectada y en salvaguarda de mi integridad personal: Basta ya de tano atropello, le solicito una vez más que tome cartas en el asunto como Director de la Institución y realice las acciones que tenga que hacer para que profesora mencionada se comunique de manera respetuosa, asertiva y actúe con la veracidad de los hechos y deje de seguir fomentando en la institución desunión y malestar porque esta situación tan lamentable no sólo perjudica mi salud sino altera la buena convivencia institucional".

Adjunta Capturas de Pantalla de WhatsApp de mensajes enviados a la Profesora Tania para realizar monitoreo de agosto.

EVALUACIÓN DEL CASO.

Denuncia del profesor Carlos Alfredo Chang Jiménez

CARGO. Que el viernes 5 de setiembre del 2020 en reunión, los profesores **Lucero de la Cruz Fernando, Salazar Rentería Rina del Milagro y Requejo Carrero Tania Sadit**, lanzaron afirmaciones difamatorias en contra su persona.

ANALISIS. Con relación a esta denuncia el profesor Carlos Alfredo Chang Jiménez no señala ni indica cuales fueron las palabras o terminos que utilizaron los docentes Lucero de la Cruz Fernando, Salazar Rentería Rina del Milagro y Requejo Carrero Tania Sadit que él considera como difamatorias; menos alcanza medios probatorios como testigos o audios que corroboren su denuncia; razón por la cual este imputación se **desestima**.

Denuncia de la profesora Juanita Mirian Torres Estela.

CARGO. Alega la docente ser víctima de atropellos verbales y mensajes de texto insolentes y difamatorias por parte de la profesora **TANIA REQUEJO CARRERO.** Adjunta a su denuncia mensajes de WhatsApp.

ANALISIS. De la revisión de los mensajes de WhatsApp que da como respuesta la profesora Tania Requejo Carrero no hay evidencias de mensajes de texto insolentes y difamatoias, si no que la profesora le trasmite a la subdirectora alcances, sugerencias y opiniones sobre el trabajo virtual que viene desarrollando con los estudiantes utilizando las plataformas **APRENDO EN CASA** y una plataforma adicional que es el **ZOOM.** Razón por la cual este denuncia se desestima.

Que de la evaluación de la documentación que adjunta, se observa que no existen medios probatorios que evidencien los hechos denunciados, ni elementos en mérito a los cuales, puedan ser calificados como graves.

Que, asimismo de conformidad con el inciso 9 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre el **principio de Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**.

Que, dicho principio comentado por el Abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que la presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006749-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543610 - 1]

reo).

En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Por lo que si durante la etapa de investigación no se logra obtener una prueba completa o suficiente (es decir, que si solo la imputación se sostiene sobre prueba incompleta o insuficiente), no es posible condenar al acusado y el acto procesal subsiguiente válido será la absolución.

Que, en el presente caso se está merituando la documentación remitida por el **Director de la I.E., y en la que se advierte que no viene acompañada de medios probatorios idóneos;** en consecuencia resulta aplica el principio de lícitud, toda vez que el denunciado goza de la presunción de inocencia, mientras no se determine lo contrario o en todo caso de la documentación aparejada haya indicios suficientes que nos lleven a presumir la existencia de los hechos atribuidos.

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones.

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señal lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece:

6.4.11. NO INSTAURACIÓN. - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuado, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que: **no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes: Lucero de la Cruz Fernando, Salazar Rentería Rina del Milagro y Requejo Carrero Tania Sadit**; de la denuncia de obtaculización a la labor y reiteradas faltas de respeto contra el personal directivo de la I.E.; toda vez que no existen indicios suficientes que nos lleven a presumir que haya incurrido en presunta responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, ni elementos en mérito a los cuales, puedan ser calificados como grave; por lo que resulta aplicable el inciso 9 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, sobre el **principio de Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; y lo normado en el artículo N°95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo.- 95° Funciones y atribuciones: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006749-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543610 - 1]

disciplinario. Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: 90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario; en el presente caso no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: **Lucero de la Cruz Fernando, Salazar Rentería Rina del Milagro y Requejo Carrero Tania Sadit.**

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes de la I.E. N°10828 "EX COSOME" - CHICLAYO que a continuación se detallan :

1. FERNANDO LUCERO DE LA CRUZ DNI 16458640

2. RINA DEL MILAGRO SALAZAR RENTERÍA DNI 16640919

3. TANIA SADIT REQUEJO CARRERO DNI 27748365

En consecuencia archivar el **exp.3645141-2 de fecha 24-10-2020**, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los siguientes docentes: FERNANDO LUCERO DE LA CRUZ, RINA DEL MILAGRO SALAZAR RENTERÍA y TANIA SADIT REQUEJO CARRERO, el presente acto resolutivo para su conocimientos y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 17/10/2024 - 16:11:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
17-10-2024 / 14:47:27